



RESOLUCIÓN N° 0627-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 14 de junio del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 342-2021/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento sobre **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, **A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS**, respecto de un área de 6 541,38 m², ubicada adyacente al Cementerio Municipal del centro poblado de San Marcos, distrito de San Marcos, provincia de Huari y departamento de Ancash (en adelante "el predio"), con la finalidad de ser destinado para la construcción del Reservorio Apoyado Proyectado (RAP – 01) y la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), correspondiente al proyecto denominado: "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Zona Urbana de la localidad de San Marcos, distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151¹ (en adelante "la Ley") y su Reglamento² (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44 del "ROF de la SBN";

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura⁴, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de

1 Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA

2 Aprobado con Decreto Supremo n.º. 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

3 Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

4 Aprobada por Ley n.º 30025, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de mayo de 2013.

Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura⁵ y sus modificaciones (Decreto Legislativo n.º 1210⁶, Decreto Legislativo n.º 1330⁷, Decreto Legislativo n.º 1366⁸), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192⁹ (en adelante “TUO del DL n.º 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones¹⁰ (en adelante “el Decreto Supremo de la 1192”); aunado a ello, la Directiva sobre inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192¹¹, modificada por la Resolución n.º 032-2016-SBN¹² (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, asimismo el artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por Decreto Legislativo n.º 1357, dispuso declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

5. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del TUO del DL n.º 1192, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”

6. Que, mediante Oficio n.º 127-2021-MDSM/A (S.I. n.º 05909-2021) presentado el 10 de marzo de 2021 (folio 1), la Municipalidad Distrital de San Marcos, representada por el alcalde Christian John Palacios Laguna (en adelante “el administrado”) solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de la Municipalidad Distrital de San Marcos, en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en el tercer, cuarto y quinto considerando de la presente resolución y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico - Legal y anexos (folios 2 al 18);

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹³ de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.3.3 de “la Directiva”¹⁴; emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00874-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de abril de 2021 y anexos (folios 19 al 23), a través del cual se advirtió entre otros, que: i) “el predio” se superpone totalmente con la U.C. n.º 81611; ii) “el predio” recae totalmente sobre el derecho minero vigente n.º 010260117; iii) Los linderos y vértices señalados en el numeral 3 del Plan de Saneamiento Físico y Legal, no guarda relación

5 Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2015.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

8 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020.

10 Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

11 Aprobado por Resolución n.º 079-2015-SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de diciembre de 2015, que aprueba la Directiva n.º 004-2015/SBN.

12 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 3 de abril de 2016.

14 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

13 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

14 Numeral 5.3.3) de la “Directiva n.º 004-2015/SBN”, El Plan de saneamiento físico y legal del predio estatal, el cual estará visado por los profesionales designados por el titular del proyecto, identificará el área total y el área afectada de cada predio, conteniendo como mínimo: el informe técnico legal en donde se precise ubicación, zonificación, linderos, ocupación, edificaciones, inscripciones, poseedores, área afectada en relación al área total del proyecto, resumen de las obras que se van a ejecutar en el predio materia de la solicitud; así como la existencia de cargas, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, ocupaciones, superposiciones o duplicidades de partidas, reservas naturales, entre otros, el cual estará sustentado con los documentos siguientes:

- Partida Registral y títulos archivados, de encontrarse inscrito el predio, o Certificado de Búsqueda Catastral, expedido por SUNARP, en caso de no encontrarse inscrito, conforme al área solicitada. Dichos documentos serán de una antigüedad no mayor a seis (6) meses.
- Informe de Inspección técnica.
- Plano perimétrico y de ubicación del terreno en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital y papel, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por verificador catastral, en dos (2) juegos. (*)
- Memoria Descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas y la zonificación, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por verificador catastral, en dos (2) juegos.
- Fotografías actuales del predio.

con lo indicado en la memoria descriptiva y la ficha de inspección de técnica; iv) En el Informe de Inspección Técnica no se Indicó la naturaleza de “el predio”; v) La información consignada en el Plano Perimétrico y de Ubicación corresponde al sistema PSAD56; vi) En el Plano Perimétrico y de Ubicación no se graficaron las distancias y ángulos ni se indicó la ubicación de “el predio”; vii) Se verificó que el área en hectáreas señalada en el Plano Perimétrico y de Ubicación no se encontraba aproximada a cuatro decimales;

8. Que, las observaciones descritas en el informe preliminar referido en el considerando precedente, aunadas a las observaciones legales, fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio n.º 03179-2021/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 12 de abril de 2021 (folios 24 al 26) a fin de que subsane y/o aclare las observaciones advertidas y adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile su solicitud;

9. Que, mediante Oficio n.º 196-2021-MDSM/A (S.I. n.º 09686-2021) presentado el 21 de abril de 2021 (folios 27 y 28), “el administrado” presentó el descargo de las observaciones advertidas mediante el oficio señalado en el considerando precedente, adjuntando entre otros documentos, el Plan de Saneamiento Físico y Legal, Plano Perimétrico – Ubicación, Memoria Descriptiva, Informe de Inspección Técnica y Certificado de Búsqueda Catastral (folios 29 al 41); en ese sentido, se procedió a realizar la evaluación correspondiente, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 01127-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de abril de 2021 (folios 42 y 43), a través del cual se verificó que “el administrado” subsanó las observaciones advertidas;

10. Que, respecto de la superposición con la U.C. n.º 81611 “el administrado” señaló que “el predio” no afecta ninguna propiedad de un tercero (folio 27); asimismo, mediante oficio n.º 235-2021-MDSM/A. (S.I. n.º 11588-2021) presentada el 07 de mayo del 2021 (folio 44), “el administrado” indicó que del estudio en gabinete, se evaluó “el predio” con las bases catastrales de MINAGRI, SBN, COFOPRI, entre otros, no habiéndose identificado ninguna superposición gráfica con alguna unidad catastral y/o propiedad de terceros; adicionalmente, “el administrado” precisó que la superposición advertida corresponde a una superposición y/o desplazamiento gráfico, más no física; por lo que de acuerdo a las verificaciones de campo se corroboró que el área donde se ubica “el predio” se encuentra físicamente libre;

11. Que, en relación a la superposición con el derecho minero vigente n.º 010260117, “el administrado” indicó en el numeral 3.1 del Plan de Saneamiento Físico Legal (folios 29 al 34) que efectivamente “el predio” recae sobre áreas de derechos mineros, y determinó que “el predio” se superpone con las concesiones mineras ANTA 93 y URURUPA XXVI; asimismo, indicó que las concesiones no otorgan la propiedad del suelo y por tanto la concesión minera no restringe la transferencia del bien inmueble a favor del proyecto. Por otro lado, se debe tener en cuenta que el artículo 66º de la Constitución Política del Perú establece que “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. (...) la concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”. Además, el artículo 9º del TUO de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-92-EM, prescribe lo siguiente: “*La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos (...)*”. En ese sentido, que “el predio” se encuentre ubicado dentro del ámbito de una concesión minera, de ninguna manera tiene como consecuencia la traslación del dominio de este a favor del cesionario, pues sólo constituye una restricción al ejercicio de las atribuciones inherentes al derecho de propiedad que el Estado ejerce sobre el área; por lo que no impide continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio que se viene tramitando;

12. Que, cabe señalar que dentro de las observaciones legales, se advirtió que el Certificado de Búsqueda Catastral presentado tenía una antigüedad mayor a 6 meses, lo cual no se adecuaba a lo requerido en el literal a) del numeral 5.3.3 de “la Directiva”; en ese sentido, “el administrado” presentó el Certificado de Búsqueda Catastral del 19 de abril de 2021 (folios 39 y 40), elaborado en base al Informe Técnico n.º 001884-2021-Z.R.Nro.ºVII-SEDE-HUARAZ/UREG/CAT del 15 de abril de 2021 (folio 41), mediante el cual la Oficina Registral de Huaraz informó que sobre “el predio” no existe superposición gráfica con predios inscritos e incorporados en la base gráfica, además, señaló que el mismo no se encuentra sobre títulos pendientes u observados;

13. Que, cabe indicar que el Certificado de Búsqueda Catastral señalado en el considerando precedente corresponde al área de 6 241,38 m² (área menor al área identificada como “el predio”), no

obstante, resulta pertinente precisar que el Informe Técnico que dio mérito al Certificado de Búsqueda Catastral precisa que el área resultante del cuadro de datos técnicos es 6 541,38 m², la misma que coincide con el área de “el predio”, conforme se detalla en el informe preliminar n.º 01127-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de abril de 2021 (folios 42 y 43). Por otro lado, es necesario mencionar que “el administrado” mediante oficio n.º 235-2021-MDSM/A (S.I. n.º 11588-2021) presentada el 07 de mayo del 2021 (folio 44), señaló que a efectos de solicitar el Certificado de Búsqueda Catastral a la Oficina Registral de Huaraz, adjuntó la documentación técnica correspondiente a un área de 6 541,38 m²; así también, el mismo señaló que se deberá tener en cuenta que en el numeral 2.2 del Informe Técnico n.º 001884-2021-ZR N° VII-SEDE-HUARAZ/UREG/CAT del 15 de abril de 2021, se describe el área y perímetro de la documentación presentada (Plano perimétrico y Memoria Descriptiva), consignando el área de 6 541,38 m², en ese sentido, “el administrado” concluyó que hubo un error material por parte de la Oficina Registral de Huaraz;

14. Que, asimismo, “el administrado” en el numeral 11 del Oficio n.º 196-2021-MDSM/A (S.I. n.º 09686-2021) presentado el 21 de abril de 2021 (folios 27 y 28), indicó que la Municipalidad Distrital de San Marcos es la encargada de prestar los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales para la disposición final o reúso y disposición sanitaria de excretas; debido a que dentro de su jurisdicción, no existe una Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento (EPS); motivo por el cual, la Municipalidad distrital de San Marcos solicita la inmatriculación y la transferencia de “el predio” en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192;

15. Que, es importante precisar que de la revisión del Plan de Saneamiento Físico legal de “el predio” (folios 29 al 34), se advierte que “el administrado” declaró en el numeral III del precitado plan que “el predio” constituye un área sin antecedentes registrales, y que se encuentra ocupado por el reservorio apoyado proyectado – RAP - 01; asimismo, del Informe de inspección técnica (folio 38), se tiene que la inspección fue realizada el 12 de diciembre de 2020, asimismo, señaló que “el predio” es de naturaleza rural;

16. Que, por otro lado, el tercer párrafo del artículo 3º de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.4) de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.1.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

17. Que, el artículo 5 de “el Decreto Supremo de la 1192”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1) de “la Directiva”;

18. Que, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado y lo sustentado en la documentación presentada por “el administrado”, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo sexto de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, a fin de ser destinado a la construcción del Reservorio Apoyado Proyectado (RAP – 01) y la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), correspondiente al proyecto denominado: “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Zona Urbana de la localidad de San Marcos, distrito de San Marcos, provincia de Huari y departamento de Ancash”, tal y como se señala en el Plano Perimétrico - Ubicación (folio 35) y Memoria Descriptiva (folios 56 y 57) suscritos y autorizados por la verificadora catastral María Jackeline Ygreda Melgarejo;

19. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “el Reglamento del T.U.O. de la Ley n.º 29151”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL n.º 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 0760-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de junio de 2021 (folios 58 al 62);

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO n.º 1192, a favor de LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS, respecto del área de 6 541,38 m², ubicada adyacente al Cementerio Municipal del centro poblado de San Marcos, distrito de San Marcos, provincia de Huari y departamento de Ancash, con la finalidad de ser destinado para la construcción del Reservorio Apoyado Proyectado (RAP – 01) y la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), correspondiente al proyecto denominado: “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Zona Urbana de la localidad de San Marcos, distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash”, conforme al plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

SEGUNDO: REMITIR la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º VII – Oficina Registral de Huaraz de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

Regístrese, notifíquese y publíquese. –

Visado por:

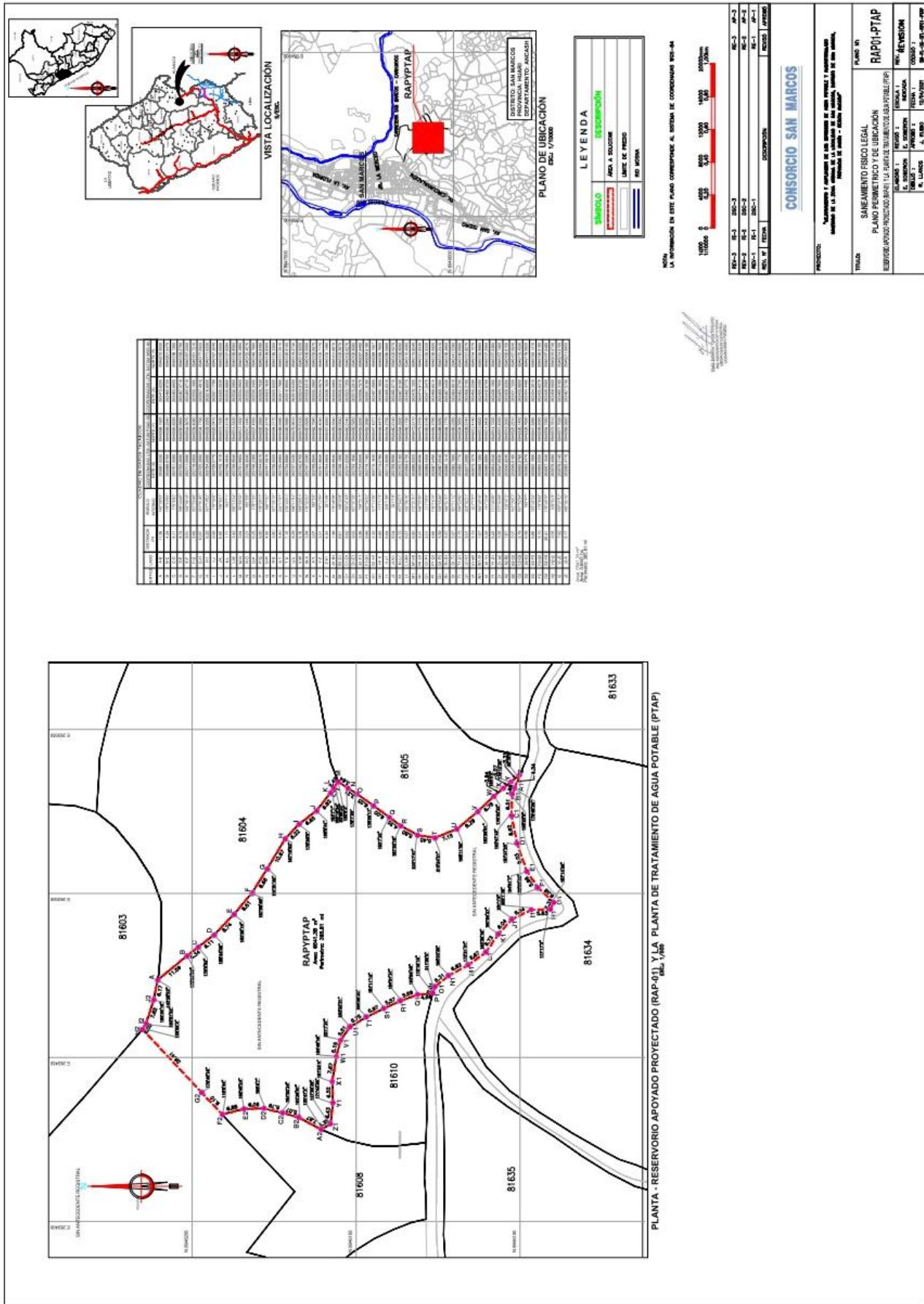
Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal



MEMORIA DESCRIPTIVA

1. GENERALIDADES:

La presente memoria descriptiva corresponde a un terreno donde se proyectará el **RESERVORIO APOYADO PROYECTADO (RAP-01) y la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (PTAP)**, ubicado Adyacente al Cementerio Municipal del Centro Poblado de San Marcos del Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash, el mismo que se detalla a continuación.

2. UBICACIÓN:

REGIÓN : ANCASH
PROVINCIA : HUARI
DISTRITO : SAN MARCOS

3. ÁREAS Y PERÍMETROS:

3.1.	ÁREA DEL TERRENO (m ²)	=	6541.38 M ²
3.2.	ÁREA DEL TERRENO (ha)	=	0.6541 ha
3.3.	PERÍMETRO ÚTIL	=	385.81 ML

4. DESCRIPCIÓN DEL LOTE, LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS:

- POR EL NORTE:
 - ✓ Colinda con propiedad de terceros (Cementerio) mediante una línea quebrada de dos tramos entre los vértices F2-H2 con una longitud total de 35.51 metros lineales.

- POR EL ESTE:
 - ✓ Colinda con propiedad de terceros (UC 81603, UC 81604 y UC 81605) mediante una línea quebrada de veinte y ocho tramos entre los vértices H2-Z con una longitud total de 165.47 metros lineales.

- POR EL OESTE:
 - ✓ Colinda con propiedad de terceros (UC 81608) y (UC 81610) mediante una línea quebrada de dieciséis tramos entre los vértices P1- F2 con una longitud total de 93.36 metros lineales.

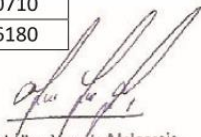

María Jackelina Ygreja Melgarejo
ING. GEOGRAFO-CIP N°96894
VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO 009417VPZRIX

➤ POR EL SUR:

- ✓ Colinda con camino de herradura mediante una línea quebrada de dieciséis tramos entre los vértices Z-P1 con una longitud de 91.47 metros lineales.

5. COORDENADAS PERIMETRICAS:

CUADRO DE DATOS TECNICOS						
VERTICE	LADO	DIST.	COORDENADAS WGS-84		COORDENADAS PSAD-56	
			ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
A	A-B	11.59	140°28'53"	263691.5230	8946568.1920	263473.6250
B	B-C	4.34	178°53'55"	263698.8700	8946559.2340	263480.9720
C	C-D	6.11	179°6'52"	263701.5580	8946555.8250	263483.6600
D	D-E	8.74	188°44'48"	263705.2690	8946550.9660	263487.3710
E	E-F	8.51	183°38'19"	263711.5690	8946544.9070	263493.6710
F	F-G	8.66	187°56'48"	263718.0660	8946539.4080	263500.1680
G	G-H	10.67	181°31'45"	263725.3890	8946534.7790	263507.4910
H	H-I	6.22	167°19'52"	263734.5580	8946529.3200	263516.6600
I	I-J	6.65	170°39'0"	263739.0770	8946525.0410	263521.1790
J	J-K	6.92	195°8'41"	263743.1010	8946519.7420	263525.2030
K	K-L	1.71	183°7'1"	263748.5840	8946515.5130	263530.6860
L	L-M	2.42	180°15'24"	263749.9940	8946514.5430	263532.0960
M	M-N	3.64	90°58'20"	263751.9900	8946513.1830	263534.0920
N	N-O	3.21	180°9'3"	263749.9940	8946510.1440	263532.0960
O	O-P	6.25	178°7'33"	263748.2380	8946507.4550	263530.3400
P	P-Q	6.00	178°29'17"	263744.6510	8946502.3360	263526.7530
Q	Q-R	4.35	180°7'32"	263741.0810	8946497.5170	263523.1830
R	R-S	5.80	187°30'15"	263738.5000	8946494.0170	263520.6020
S	S-T	5.40	200°17'47"	263735.6960	8946488.9380	263517.7980
T	T-U	7.15	210°24'21"	263734.8880	8946483.5990	263516.9900
U	U-V	8.29	198°11'52"	263737.5430	8946476.9610	263519.6450
V	V-W	6.78	183°26'51"	263742.8700	8946470.6120	263524.9720
W	W-X	3.84	176°32'32"	263747.5290	8946465.6930	263529.6310
X	X-Y	3.07	180°0'0"	263749.9940	8946462.7540	263532.0960
Y	Y-Z	3.31	179°12'35"	263751.9650	8946460.4040	263534.0670
Z	Z-A1	4.34	30°19'5"	263754.0600	8946457.8350	263536.1620
A1	A1-B1	1.98	179°48'38"	263749.9940	8946459.3540	263532.0960
B1	B1-C1	6.51	198°23'9"	263748.1390	8946460.0540	263530.2410
C1	C1-D1	8.62	193°47'43"	263741.6330	8946460.3140	263523.7350
D1	D1-E1	9.03	187°37'20"	263733.1890	8946458.5950	263515.2910
E1	E1-F1	5.96	194°51'7"	263724.6550	8946455.6350	263506.7570
F1	F1-G1	6.66	192°56'32"	263719.7160	8946452.3060	263501.8180
G1	G1-H1	2.32	107°15'26"	263715.1640	8946447.4377	263497.2660
H1	H1-I1	5.83	117°17'3"	263713.0780	8946448.4470	263495.1800
I1	I1-J1	6.64	205°1'38"	263712.9290	8946454.2750	263495.0310
J1	J1-K1	6.04	201°1'6"	263709.9690	8946460.2140	263492.0710
K1	K1-L1	6.73	187°54'27"	263705.5160	8946464.2930	263487.6180

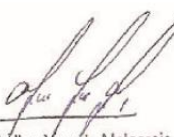

 María Jackelina Ygredd Melgarejo
 ING. GEOGRAFO-CIP N°96884
 VERIFICADOR CATASTRAL
 CODIGO 009417VPZRIX

CUADRO DE DATOS TECNICOS						
VERTICE	LADO	DIST.	COORDENADAS WGS-84		COORDENADAS PSAD-56	
			ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
L1	L1-M1	6.67	160°36'16"	263699.9750	8946468.1130	263482.0770
M1	M1-N1	6.82	172°21'31"	263696.0500	8946473.5110	263478.1520
N1	N1-O1	5.31	190°55'35"	263692.8090	8946479.5100	263474.9110
O1	O1-P1	2.01	211°30'0"	263689.4450	8946483.6190	263471.5470
P1	P1-Q1	4.68	115°16'15"	263687.5490	8946484.2790	263469.6510
Q1	Q1-R1	5.59	193°56'48"	263687.0540	8946488.9280	263469.1560
R1	R1-S1	5.57	184°51'37"	263685.1410	8946494.1770	263467.2430
S1	S1-T1	5.97	181°11'12"	263682.7990	8946499.2260	263464.9010
T1	T1-U1	5.75	184°59'30"	263680.1770	8946504.5850	263462.2790
U1	U1-V1	5.01	203°32'21"	263677.2080	8946509.5140	263459.3100
V1	V1-W1	5.15	201°7'37"	263673.1270	8946512.4140	263455.2290
W1	W1-X1	7.67	184°49'16"	263668.1380	8946513.6830	263450.2400
X1	X1-Y1	6.52	191°23'4"	263660.5680	8946514.9430	263442.6700
Y1	Y1-Z1	6.43	171°43'35"	263654.0540	8946514.7230	263436.1560
Z1	Z1-A2	3.35	127°33'39"	263647.6630	8946515.4330	263429.7650
A2	A2-B2	7.87	120°47'2"	263645.9240	8946518.3020	263428.0260
B2	B2-C2	5.07	192°26'57"	263649.6180	8946525.2510	263431.7200
C2	C2-D2	5.79	181°52'34"	263650.9780	8946530.1400	263433.0800
D2	D2-E2	6.06	195°4'7"	263652.3470	8946535.7690	263434.4490
E2	E2-F2	6.88	192°40'24"	263652.1990	8946541.8280	263434.3010
F2	F2-G2	9.10	119°8'44"	263650.5250	8946548.5060	263432.6270
G2	G2-H2	26.41	179°49'16"	263657.1540	8946554.7350	263439.2560
H2	H2-I2	2.05	105°52'3"	263676.4580	8946572.7610	263458.5600
I2	I2-J2	7.62	193°21'52"	263678.2140	8946571.7020	263460.3160
J2	J2-A	6.17	186°36'16"	263685.4710	8946569.3820	263467.5730

6. ZONIFICACION

El área materia de estudio, recae sobre la Zonificación de Residencial de Densidad Media.

SAN MARCOS, 12 DE ABRIL DE 2021.



María Jackelina Ygredd Melgarejo
 ING. GEOGRAFO-CIP N°96884
 VERIFICADOR CATASTRAL
 CODIGO 009417VPZRIX